REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0807

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Superintendencia de Electrecidad (SIE), sin que haya depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de septiembre de 2013 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) presentó una denuncia ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) por una supuesta ocupación e intervención ilegal a la zona de su concesión y competencia desleal.

7. Por lo que, en fecha 30 de diciembre de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución SIE-059-2013-SC en la cual ordenó a la referida empresa y al consorcio energético la suspensión cautelar de los trabajos de expansión de redes de distribución en el municipio de Nisibón, provincia La Altagracia. Posteriormente en fecha 14 de febrero de 2014, dicha institución emitió la resolución núm. SIE-005-2014-MEM, en la que ordenó al referido consorcio energético deshabilitar y desmantelar a su solo costo las redes eléctricas de distribución. Por otro lado, ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contactar a los usuarios afectados con la resolución e informarles la necesidad de concertar un nuevo contrato de suministro eléctrico, a los fines de habilitarles y suministrarles el servicio.

8. No conforme con la decisión de la Administración, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) interpuso un recurso contencioso

administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2014 por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) y, en consecuencia, revoca la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, con la consecuente mala aplicación de la ley y el derecho. **Segundo**

medio: Errónea confusión sobre el procedimiento a aplicar para la adopción de una medida de policía" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en su memorial, en resumen que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al considerar que la medida adoptada por la Superintendencia de Electricidad en la Resolución núm. SIE-005-2014 MEM contra la actuación ilegal y arbitraria de CEPM se trataba del ejercicio de su potestad sancionadora, cuando en realidad se trataba era del ejercicio de la

potestad de policía que le otorga el legislador a este ente regulador en la Ley núm. 125-01.

12. Aduce que con dicho yerro en la interpretación sobre la naturaleza de la medida adoptada, el tribunal *a quo* ha violentado flagrantemente la tutela de los ciudadanos que habitan la comunidad de Nisibón y, a la vez, ha infringido la tutela y el resguardo de los derechos legítimo de Edeeste en su área de concesión. Además, manifiesta que sin motivar y justificar por qué el acto administrativo contenido en la Resolución SIE-005-2014 MEM constituía un acto administrativo sancionador, el tribunal *a quo* confundió la naturaleza del referido acto, el cual tiene una naturaleza eminentemente de medida de policía.

13. Para fundamentar la decisión adoptada, los jueces del fondo expusieron las motivaciones que se transcriben a continuación:

"Hechos controvertidos a. Si la Superintendencia de Electricidad (SIE), al emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM violentó el debido proceso administrativo, específicamente el derecho de defensa, a causa de no haber notificado al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) los resultados de las inspecciones técnicas in situ realizadas por la institución. b. Si al momento de emitir la decisión impugnada (Resolución SIE-005-2014-MEM) la Superintendencia de Electricidad (SIE) realizó una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, o por si por el contrario, esta omitió estatuir sobre la ausencia de delimitación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

territorio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), desconocimiento derechos adquiridos por Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), y abrogándose competencias que la ley no le atribuye. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... En ese orden, y realizando una ponderación lógica y ordenada de los puntos presentados por las partes corresponde a la Sala, 17. en primer lugar referirse a las contestaciones referentes a las normas del debido proceso, a los fines de determinar si estas fueron observadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE). al momento de emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, y entonces, si corresponde, referirse a las demás controversias generadas por la resolución impugnada. 18. Conforme el artículo 24, de la Ley General de Electricidad, 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otras cosas, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad; requerir el de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; y resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización. 19. En esas atenciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) procedió a realizar la tramitación de la denuncia conjuntamente con la documentación aportada, dando oportunidad a las partes de presentar escritos de defensa, réplica y contrarréplica, no obstante la principal contestación radica en el hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) durante el procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo realizó dos comprobaciones in situ, en fechas 03/10/2013 y 14/01/2014, respectivamente, las cuales no fueron dadas a conocer a los hoy recurrentes, quienes en ese tenor alegan fueron impedidos de realizar reparos a los mismos y exponer sus medios de defensa, contraviniendo así las disposiciones establecidas en los artículos 504, 505 y 506 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, aprobado mediante Decreto núm. 555-02. 20. Las disposiciones normativas especificadas, dispone lo siguiente: ... 21. Las recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) argumentan que en la especie no se trata de un acto administrativo sancionador, en tanto no se impone una sanción a las infracciones cometidas, sino más bien que la resolución tiene como propósito la restitución de las cosas al estado original, y en consecuencia el procedimiento legal devenido de las disposiciones reglamentarias citadas, no le son aplicables. 22. Al respecto, se estima prudente puntualizar que, solo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa; es cualquier mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad represora. 23. En la especie, mediante la Resolución SIE-005-2014-MEM, la Superintendencia de Electricidad (SIE) ordena a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) deshabilitar y desmantelar a sus solo costo las redes eléctrica de nivel de distribución instaladas en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, bajo el fundamento de que dicho consorcio presta el servicio público de distribución de electricidad en una zona fuera del área de concesión, por haber expandido sus redes de distribución sin autorización previa de la Superintendencia de Electricidad, acciones que representan un riesgo para la seguridad e integridad de personas y bienes, e incrementa los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Solicitud núm.: 2025-R0912957
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA (CEPM) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

costos de operación y mantenimiento de las redes, contraviniendo los objetivos perseguidos por la Ley General de Electricidad... 25. En ese sentido, contrario a lo argumentado por las recurridas, la Resolución impugnada, SIE 005-2014-MEM configura un acto administrativo sancionador, dado que una autoridad administrativa, Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus competencias ha impuesto una sanción al administrado, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), bajo el entendido de que ha cometido una infracción, por lo que el procedimiento legal administrativo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, concernientes a notificar a las partes los informes realizados oficiosamente por la SIE, debían ser observadas y llevadas a cabo por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de dar oportunidad a la parte interesada referirse a los mismos y aportar medios de pruebas, máxime cuando tales comprobaciones fueron definitivas para la suerte del proceso administrativo, pues de lo contrario habría una transgresión al principio del debido proceso administrativo... 30. En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no comunicó a la recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), documentación fundamental para la resolución del proceso administrativo en cuestión, incurriendo así en una transgresión al debido proceso administrativo, en lo que respecta al derecho de defensa, por que corresponde anular la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, sin requerir a estos fines debatir sobre los demás aspectos de fondo del referido acto administrativo"(sic).

14. Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, ordena a la sociedad de comercio Consorcio Energético Punta Cana-Macao que

"deshabilite y desmantele" instalaciones eléctricas de distribución en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia la Altagracia.

15. El artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad, número 125-01, modificado por el artículo 6 de la Ley 186-07 de fecha 9 de agosto del año 2007, establece que: *la SIE podrá ordenar, en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas, en cualesquiera de los casos de violación las de normas de instalación y puesta en servicio*.

16. El artículo 503 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 494-07, corrobora lo dicho por la el citado artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas es una media que puede ser tomada por la SIE en adición a las penalizaciones establecidas en el artículo 126 de dicha ley; mientras que el artículo 514 del mismo reglamento establece de manera expresa que la desconexión de obras eléctricas es una sanción.

17. De lo dicho anteriormente se advierte que conforme con la normativa dominicana aplicable al caso, se advierte que, tanto la ley (el legislador), como la administración pública (reglamento del Poder Ejecutivo), han clasificado la medida desfavorable relativa a la desconexión y retiro que obras eléctricas

por parte de la SIE como una sanción. Es decir, que la finalidad y objeto de la medida que nos ocupa, según la normativa jurídica antes señalada, es la de sancionar por el incumplimiento de obligaciones previas. No debe confundir el hecho de que el artículo 126-6 de la Ley General de Electricidad prescriba que la desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida adicional a las penalizaciones que dicho texto legal prevé, ya que en ningún caso ella podría ser llevada a cabo sin antes haberse cometido una de las infracciones que dicho texto (artículo 126 de la ley general de electricidad) tipifica expresamente como tales. En ese sentido ha de verse como una sanción complementaria y como castigo a las infracciones establecidas en el texto del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, cuando ello aplique al caso de que se trate.

18. Otra razón por la que debe entenderse que dicha medida está relacionada con el régimen sancionador, es el hecho de que dichos textos normativos (artículo 126 de la ley general de electricidad, así como los artículos 503 y 514 de su reglamento de aplicación) están localizados en los títulos, capítulos y secciones en los cuales se abordan de manera exclusiva el "régimen de las infracciones y sanciones", haciendo alusiones hasta del Derecho Penal. En esas atenciones se concluye que la finalidad precisa y expresa de las

consecuencias desfavorables que allí se imponen tienen una naturaleza punitiva o de castigo.

19. Así las cosas se verifica que en la normativa legal y reglamentaria dominicana no es posible ordenar la medida de desconexión y retiro de obras eléctricas sin que previamente se haya cometido una de las infracciones previstas y tipificadas en el artículo 126 de la ley general de electricidad.

20. No obstante lo expresado más arriba, de aceptar un concepto material único y correcto de sanción administrativa[1], ello aun a pesar de todas las afirmaciones doctrinales contrarias en el derecho comparado, podría implicar que la naturaleza sancionadora de una determinada medida administrativa no dependa de la calificación formal que a su voluntad haya podido dispensarle la administración o, ya antes la ley, sino de su verdadero contenido y finalidad, que es lo que en definitiva alega la hoy recurrente en este tercer medio de casación analizado.

21. La respuesta a esta cuestión sería que ello no aplica en el presente caso, ya que la doctrina mencionada solo puede operar en un solo sentido en vista de

[1] Hay que dejar [redacted] embargo, que el concepto material de sanción administrativa (en oposición al criterio formal expresado en una ley o norma jurídica) es un tema abierto y controvertido, hasta tal punto que [redacted], en el prólogo de la obra "El concepto constitucional de Sanción administrativa" de la autoría de [redacted], Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, expresa que "…ni la doctrina ni la jurisprudencia han elaborado hasta la fecha un concepto pacíficamente aceptado de la sanción administrativa…". Debe reflexionarse que esa es la opinión de [redacted] en julio del 2018, revistiendo la misma cierta relevancia en el presente caso.

que está fundamentada en las garantías procesales que conciernen a todo aquel que es acusado de cometer un ilícito administrativo y a quien se pretende imponer una sanción como castigo. En efecto, la prevalencia de un concepto material de sanción administrativa sobre una calificación legal en contrario estaría justificada para comprobar si la concreta medida administrativa que el Tribunal examina en cada caso, no obstante el silencio de la ley o de la Administración, o incluso a pesar de su expresa declaración en contra, es una genuina manifestación del Derecho Administrativo Sancionador.

22. Sin embargo, lo planteado anteriormente no puede ser utilizado al revés, es decir, para desvirtuar la calificación legal de sanción administrativa hecha por la normativa vigente[2], pues en ese caso no se encuentran involucradas o afectadas las garantías procesales que la constitución otorga al infractor.

23. Lo que se quiere decir más arriba es que lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea

[2] Casino Rubio, Miguel, El concepto Constitucional de Sanción Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la Administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a duda la discreción del legislador, tal y como sucede en la especie.

24. De lo dicho hasta aquí se desprende que al tratarse en la especie de un acto de tipo sancionador, el presunto infractor debió contar con todas la S garantías de tipo procesal derivadas de la Constitución, la ley y del reglamento, muy específicamente las previstas en el artículo 506 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, relativas a la obligación por parte de la SIE de la notificación la formulación de cargos y el informe redactado al efecto, tal y como hicieron los jueces del fondo, quienes no incurrieron en los vicios alegados en este tercer medio de casación y razón de por sí sola suficiente para rechazar el mismo.

25. Sin perjuicio de lo anterior deben hacerse dos (2) precisiones adicionales:

A) Aunque se llegue a la conclusión de que en la especie la SIE dictó una medida administrativa distinta de su facultad sancionatoria - de tipo

provisional y de carácter cautelar para el restablecimiento de la legalidad en la salvaguarda del interés general- debe tenerse en cuenta que este tipo de medida (cautelar) debe ser tomada en el contexto o ámbito de otro proceso, que podría denominarse principal, con respecto al cual debe servir como instrumento para garantizar la eficacia de la decisión que recaiga sobre él[3]. Sin embargo, dicha situación no se advierte del estudio de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación, percibiéndose en ese sentido de que en la especie se trató de una medida de corte definitivo en sede administrativa, lo cual se contrapone a los institutos relativos a la provisionalidad y la cautelaridad invocados por el hoy recurrente.

B) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la naturaleza de la decisión administrativa que se tomó en la especie, muy específicamente lo relacionado al grado de desfavorabilidad y afectación de derechos que ella supone, impedía que en términos metodológicos pudiera dictarse sin la garantía del principio de contradicción, ello independientemente de que no se trate de una medida de corte sancionatorio administrativo, tal y como pretende la recurrente.

[3] Nos referimos aquí a la naturaleza instrumental de las medidas provisionales y cautelares para con el proceso principal y cuya finalidad es garantizar la eficacia que recaiga sobre dicho proceso principal.

26. Finalmente tras el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos tendente a distorsionar los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la

sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp